

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA**  
Calle de Víctorio, 1 y Páco, 4.  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 384 de 18 Enero.)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y el Juez de instrucción de Totana, de los cuales resulta:

Que en el periódico que se publica en Mazarrón titulado *La Verdad*, correspondiente al 20 de Diciembre de 1891, D. Nicolás Delgado Rodríguez denunció al Fiscal de la Audiencia de Lorca los siguientes hechos: que el caso objeto de la denuncia había de concretarse á la recaudación que del impuesto sobre los alcoholes se realizó en aquella villa de Mazarrón en el ejercicio económico de 1888 á 89 por el arrendatario de consumos en aquella fecha ó sus dependientes; que á ninguno de los vecinos introductores de bebidas alcohólicas pudo nunca ocurrirle que un particular tuviera el atrevimiento de recaudar por sí y para sí, sin autorización alguna para ello, máxime cuando la ley se muestra tan severa en estos casos; que desde hacía muy poco tiempo el pueblo empezó á ocuparse de ello con la reserva consiguiente; que hecho cargo el denunciante de la gravedad que aquellas quejas, nacidas del oprimido contribuyente encerraban, y ante el deber que le imponía su misión moralizadora, acudió al Ayuntamiento solicitando documento fehaciente, por el que se acredita que la recaudación del impuesto de alcoholes realizada en aquella villa en el ejercicio expresado, no había sido autorizada por la municipalidad en manera y forma alguna; que el documento aludido fué librado al denunciante por el Secretario del Municipio en 5 de aquel mes, haciéndose constar que no existía acuerdo alguno del Ayuntamiento y Junta de asociados, creando la recaudación del repetido impuesto, ni tampoco expediente

alguno de subasta para él, ni que se realizara por administración; que la recaudación del susodicho impuesto sobre alcoholes, se realizó por la Administración del arriendo del impuesto de consumos, justificándolo, á más del testimonio de todos los introductores en aquella época de esta especie y de los vecinos consumidores, los recibos talonarios expedidos por la mencionada Administración que obraban en poder del denunciante.

Que á consecuencia de la anterior denuncia, el Fiscal de la Audiencia de Lorca dedujo querrela ante el Juzgado de instrucción de Totana, por estimar que los hechos podían ser constitutivos del delito de exacciones ilegales.

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, por auto de 9 de Febrero de 1892, se declaró procesados á D. Juan Alfonso Oliva Zamora y D. José Muñoz Carvajal.

Que el D. Juan Alfonso Oliva, ex Alcalde de Mazarrón, acudió al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que aunado el caso de que el citado Ayuntamiento de Mazarrón se hubiera excedido en sus atribuciones al recaudar el expresado recargo, no cumpliendo las formalidades que determinan las vigentes disposiciones legales, competía á la Administración declararlo así, deduciendo las responsabilidades á que hubiere lugar, según se desprendía del artículo 2.º de la ley de 26 da Junio de 1888, del 3.º del reglamento para la ejecución de dicha ley y de los artículos 135, 136 y 140 de la ley Municipal; en que hasta tanto que por la Autoridad administrativa no se hiciera la correspondiente declaración, no podían los Tribunales ordinarios conocer del asunto, por existir la cuestión previa á que hace referencia el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente; alegando: que de las diligencias practicadas aparecía que D. José Muñoz Carvajal procedió al cobro del arbitrio municipal de alcoholes en el ejercicio económico de 1888 á 1889, sin que la cantidad recaudada hubiera tenido ingreso en las arcas municipales; que si bien los Municipios están autorizados para la imposición y cobranza de tal arbitrio, previo acuerdo y demás formalidades, según certificación librada por el Secretario del

Ayuntamiento de Mazarrón respecto al cobro del impuesto de que se trata, no había recaído acuerdo alguno de aquella Corporación, ni se llegó á tratar en ninguna sesión de tal particular, sin que á esto pudiera oponerse lo en contrario expuesto por D. José Alfonso Oliva; que para que existiese en el presente caso la cuestión previa se hacia preciso que el Ayuntamiento de Mazarrón hubiera intervenido como tal y acordado el impuesto, ya determinado, en la forma que había de procederse á su exacción, siquiera al hacerlo hubiera faltado á los preceptos legales; que el carácter con que habían obrado en los hechos origen de la causa los procesados, había sido esencialmente particular, según se desprendía del contenido de la certificación anteriormente citada y que obraba en autos; que los Jueces de instrucción eran los únicos competentes para la formación de los sumarios, ya de carácter público, ya de carácter privado, comprendidos en el Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida por haberse recaudado el impuesto sobre alcoholes en el pueblo de Mazarrón, sin que para ello hubiera precedido acuerdo ni otra disposición alguna por parte del Ayuntamiento, llevándose á ejecución el cobro de este impuesto por el arrendatario de consumos y por el Alcalde de dicho pueblo:

2.º Que se trata de un asunto regulado por leyes y disposiciones puramente administrativas, y, por lo tanto, á la Administración compete resolver previamente si la recaudación y exacción del referido impuesto se ajustó ó no á los preceptos legales vigentes, resolución

que no puede menos de influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de fuero común:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres. —María Cristina. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. S.: Visto el expediente instruido con motivo de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Delegados de Hacienda de Cáceres, Guadalajara y otros de varias provincias, en las que manifiestan los perjuicios que causa á los contribuyentes y las dificultades que produce á la Administración la segregación de recibos de contribuyentes morosos, que ordena el artículo 59 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888:

Visto el informe emitido por la suprimida Sección de Recaudación, en el que se propone la modificación del artículo 29, que se deroguen el 30 y 59 de la referida instrucción, y que en su virtud las oficinas provinciales entreguen á los Recaudadores de la acción voluntaria en el trimestre del vencimiento respectivo todos los recibos á realizar, fundándose en que lo manifestado por los Delegados de Hacienda, y lo que resulta de los datos que existen en aquella dependencia, hacen imposible la continuación de las operaciones relativas á la segregación de recibos, y en que el precepto que las ordena y que obliga á los contribuyentes á satisfacer sus recibos trimestrales, precisamente en el orden cronológico con que se devengan, constituye una excepción innecesaria del derecho común en la imputación de pago en deudas de la misma especie y en favor de un mismo acreedor:

Visto el parecer de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, en el que á más de las razones

expuestas por la Sección de recaudación, añade la de que, no prescribiendo los derechos de la Hacienda, respecto á los trimestres atrasados en descubierto por el hecho de percibir el trimestre corriente, continuará contra los deudores de aquéllos la oportuna vía de apremio, á la cual pueden acumularse los recibos corrientes que no se satisfagan en tiempo oportuno, proponiendo como consecuencia:

Primero. La derogación de los preceptos de la instrucción que ordenan la segregación de recibos de contribuyentes morosos y prohíben á los deudores de anteriores trimestres pagar los sucesivos en los plazos de recaudación voluntaria.

Segundo. Que se derogue la Real orden de 15 de Febrero de 1889, aclaratoria de los anteriores preceptos.

Tercero. Que se supriman los artículos 30 y 59 de la instrucción de Recaudadores y el párrafo del artículo 29, que dice: «los cargos de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores».

Y cuarto. Que es conveniente otorgar á los contribuyentes el derecho de exigir al Recaudador manifestación por escrito de que, en su caso, no conserva en su poder el recibo del trimestre que intentan satisfacer.

Visto el informe de la Intervención general de la Administración del Estado, en el que si bien coincide con el parecer de los Centros anteriormente indicados, en cuanto á la conveniencia de que se deroguen las disposiciones reglamentarias referentes á la segregación de recibos de contribuyentes morosos por trimestres anteriores, no sucede lo propio con que se derogue también el precepto que prohíbe que se admita el pago de un trimestre sin el previo de los precedentes:

Visto el dictamen del Consejo de Estado en pleno, en el cual, reconociendo la necesidad de reformar los repetidos arts. 29, 30 y 59 de la vigente instrucción de Recaudadores por los entorpecimientos que surjan en la práctica al ampliar las disposiciones que en los mismos se contienen, no considera aceptable la propuesta de la Intervención general de que la segregación de recibos se haga por los Recaudadores y no por la Administración, con lo cual sólo se consigue la sustitución de una entidad por otra, proponiendo que el art. 59 se redacte en la forma siguiente:

«En la última decena del primer mes de cada trimestre los Agentes ejecutivos deberán pasar á las Administraciones respectivas una relación exacta é individual de los contribuyentes morosos en el trimestre anterior, que habiendo pasado del primero al segundo grado de apremio no hayan satisfecho sus cuotas, á fin de que la Administración las entregue á los Recaudadores con todos los recibos de la cobranza voluntaria, para que los Recaudadores exijan á los comprendidos en aquellas relaciones el recibo del trimestre anterior, sin cuyo requisito no podrán satisfacer la cuota corriente.

Los Recaudadores son responsables de los recibos que indebidamente se cobren, y que la redacción del art. 29 puede subsistir en su primera y última parte, debiendo suprimirse el párrafo que dice: «los cargos de los trimestres se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores», y que el artículo 30 debe ser suprimido, ex-

cepción hecha de su último párrafo, derogándose de la Real orden de 15 de Febrero de 1889, todo lo que en ella se refiere al art. 29; pero no en cuanto aclara el art. 64 de la repetida instrucción:

Considerando que ni por el dictamen de la Intervención general, ni por el del Consejo de Estado en pleno, se resuelve la principal dificultad en el presente caso, pues ambos mantienen como ineludible al deber de que al pago de la cuota corriente preceda el del recibo del trimestre anterior, precepto reglamentario que dificulta de un modo notable la más expedita y ordenada recaudación de las contribuciones, y es, á la vez, una excepción injustificada del derecho civil común:

Considerando que de aceptar el criterio que sustentan el Centro citado y el Alto Cuerpo consultivo de referencia subsistiría la segregación de recibos de contribuyentes morosos con la agravante innovación de hacer responsables á los recaudadores de los recibos que indebidamente cobren, penalidad que haría muy difícil la provisión de estos cargos, y no desaparecerían las dificultades que precisamente se tratan de orillar con el propósito de evitar perjuicios al Tesoro, y las complicaciones innecesarias á la gestión cobratoria:

Considerando que todos los Centros informantes convienen en la existencia de esos perjuicios que para la Hacienda se traducen en aumento en vez de simplificación de los preliminares de la cobranza, y en la dificultad de que se verifique el pago de los recibos en los vencimientos trimestrales, cuando debieran facilitar la más pronta realización del tributo exigible, en tanto que los contribuyentes sufren también lesión en sus intereses, pues si en algún trimestre han incurrido en penalidad por demora en el pago de sus recibos, en los sucesivos tienen que pechar con los mismos recargos si no justifican su solvencia:

Considerando que ninguna utilidad práctica reporta el procedimiento seguido hoy, si se tiene en cuenta que ni la Hacienda al cobrar un trimestre posterior pierde su derecho á perseguir por la vía ejecutiva el importe de los anteriores en descubierto, toda vez que el pago de cada trimestre ha de justificarse con el recibo correspondiente al mismo y no por otro, ni existe motivo para dejar de perseguir por la vía de apremio el cobro del recibo no satisfecho en el periodo de recaudación voluntaria, acumulando su importe á los de los trimestres anteriores:

Y considerando, por último, que las reformas que se indican en la instrucción vigente de Recaudadores pueden adoptarse por Real orden, supuesto que no afectan á la sustancialidad de la ley de que son ejecución, ni introducen novedad en la esencia de sus preceptos, que después de todo son provisionales;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, vistos los expresados informes de la hoy suprimida Sección central de recaudación, de la Intervención general, y oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso:

Primero. Quedan derogados los preceptos de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 que ordenan la segregación de recibos de contribuyentes morosos y que prohíben á los deudores de anteriores trimestres pagar los sucesivos en los plazos de recaudación voluntaria.

Segundo. Se deroga igualmente

la Real orden de 15 de Febrero de 1889, aclaratoria de los anteriores preceptos.

Tercero. Quedan suprimidos los artículos 30 y 59 de la referida Instrucción, así como el párrafo del artículo 29 que dice:

«Los cargos de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores.»

Y cuarto. Se otorga á los contribuyentes el derecho de exigir al Recaudador manifestación por escrito de que, en su caso, no conserva en su poder el recibo del trimestre que aquéllos pretenden satisfacer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 562.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.645.

Excmo. Sr. D. Luis de Calatrava y López-Vadillos, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Plaza Martínez, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en este día, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Vicenta*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje de Sierra Gorda, diputación de Alumbres; lindando N. mina «San Manuel»; E. «El Cansancio»; S. «Caridad», y O. barranco del Agua; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón situado en el punto medio de la línea S. de la mina «San Manuel», núm. 241, y desde él se medirán á E. 150 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda S. 400; segunda á tercera O. 300; tercera á cuarta N. 400, y cuarta á punto de partida E. 150 metros; comprendiéndose en este perímetro alguna parte del que perteneció á la mina «Encarnación por descuido», núm. 5.849, caducada.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Enero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 560.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.645.

Excmo. Sr. D. Luis de Calatrava y López-Vadillos, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Justo Aznar y Butigieg, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en este día, solicitando se le conce-

dan veinte pertenencias para la mina denominada *Guadalupe*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en el paraje de Sierra Gorda, diputación de Alumbres; lindando P. mina «Precaución»; E. «San Manuel»; S. la «Carlos», y O. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón situado en el punto medio de la línea O. de la mina «San Manuel», número 241; y desde él se medirán á N. 200 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda O. 500; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta E. 500, y cuarta á punto de partida N. 200 metros, ocupándose en este perímetro diez y seis pertenencias de la mina caducada «Fortuna ó Desgracia», núm. 4.134.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 14 de Enero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 559.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.642.

Excmo. Sr. D. Luis de Calatrava y López-Vadillos, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Justo Aznar y Butigieg, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en este día, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Conchita*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en terreno de don José Solano, Cabezo de las Yeseras, diputación de Alumbres; lindando N. mina «Alfonso XII»; E. «La Isabelina»; S. «La Santa», y O. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón situado á tres metros al S. del techo de un principio de rampa que existe al E. de una cantera de yeso, que fué el que sirvió como tal para la mina «Antonita», núm. 7.976, caducada y á cuyo terreno se aspira; desde dicho punto se medirán al N. 62 metros, fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 195; segunda á tercera S. 200; tercera á cuarta O. 700; cuarta á quinta N. 500; quinta á sexta E. 200; sexta á séptima S. 300, y séptima á primera E. 305 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Enero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

# CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

## DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. Obdulio de la Viña, en los días y términos que á continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Sus dueños ó representantes.	Su vecindad.
<b>Desde el 25 de Enero al 1.º de Febrero.</b>										
11.571	Riqueza Encontrada.	Demarcac.	Umbria de los Corales.	Perin.	Cartagena.	D. Pedro Mulero Diaz.	»	Santiago.	D. Sebastián Servet.	Murcia.
11.572	La Fortuna.	Idem.	Barranco de la Talaya.	Idem.	Idem.	El mismo.	»	Idem.	El mismo.	Idem.
11.576	El Alcalde.	Idem.	La Talayón.	Idem.	Idem.	D. Rafael Lario.	»	»	»	»
11.577	Justicia.	Idem.	La Lagueneta.	Idem.	Idem.	El mismo.	»	»	»	»
11.582	Lola.	Idem.	Barranco de la Artesica.	Idem.	Idem.	D. Filiberto Rombaud.	D. Pablo Nogués	»	»	»
11.580	Soledad.	Idem.	Las Islicas (La. Muela).	Idem.	Idem.	» Pedro Casanova Mtz.	» Vicente Daviu	»	»	»
<b>Desde el 2 de Febrero al 9 del mismo.</b>										
11.518	San José.	Demarcac.	Cabezo de las Cuevas.	Las Palas.	Mazarrón.	D. José Barcelona Gar-	D. Rafael Lario.	»	»	»
11.562	Ampliación á San José.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	» José García Hernán-	El mismo.	»	»	»
11.567	El Progreso.	Idem.	El Margajón.	Idem.	Idem.	» Pedro Casanova Mar-	» Vicente Daviu	»	»	»
11.581	Otra ampliación á S. José.	Idem.	Cabezo de las Cuevas.	Idem.	Idem.	» José García Hernán-	» Rafael Lario.	»	»	»
11.493	Santa Teresa.	Idem.	Idem de Escobar.	»	Idem.	» Antonio Ramón Gar-	El mismo.	»	»	»
<b>Desde el 17 de Febrero al 24 del mismo</b>										
11.480	Dos Amigos.	Demarcac.	Cabezo de la Zanja.	Saladillo.	Mazarrón.	» Wenceslao Castillo	»	»	»	»
11.434	Romualdo (demasia)	Idem.	Idem del Moro.	»	Idem.	» Angel Fdez. Zamora.	D. Rafael Lario.	La Sorpresa.	Herederos de D. Luis Zamora	Mazarrón.
11.435	Escudo de Romualdo (id.)	Idem.	Idem.	»	Idem.	El mismo.	El mismo.	{ Santa Olaya. Sorpresa. Casualidad.	Sociedad Amistad. Murcia.	Murcia.
11.564	Antonio Manuel.	Idem.	Cabecico de la Solana.	Garrobo.	Idem.	D. Antonio Mtz. Donate.	» Pablo Nogués	{ Estadista. La Ezequiela. Casualidad.	D. Fernando Redondo. » Miguel Ruiz Blesa. » Francisco Dorda.	Cartagena. Alicante. Cartagena.
11.565	Francisco Alberto.	Idem.	Portichuelo.	»	Idem.	El mismo.	El mismo.	{ Por si acaso. Estadista. La Ezequiela.	» Pablo Nogués. » Miguel Iniesta. » Antonio Barrenas. » Francisco Dorda.	Murcia. Idem. Idem. Cartagena.
11.573	Carmela y Matilde.	Idem.	Cañada del Tenderín.	Garrobo.	Idem.	El mismo.	El mismo.	{ San Damián. Doña Concha. La Ezequiela. Antonio y Manuel (reg.º).	» Agustin Juan. » Pablo Nogués. » Miguel Iniesta.	Murcia. Idem. Idem.
11.592	Estrella.	Idem.	{ Tierras de D. Fernando Gallego y D. Celestino Buitrago.	»	Idem.	D. Antonio Soler Andujar	»	{ Maria de los Angeles. Sorpresa.	Hros. de D. José Fresneda. D. Miguel Iniesta. El mismo. » Pablo Nogués. » Francisco Dorda. » Miguel Iniesta. » Miguel Ruiz Blesa.	Murcia. Idem. Idem. Cartagena. Murcia. Alicante.

Número 574.

Sección de Fomento.—Negociado de Montes.

Excmo. Sr. D. Luis de Calatrava y López-Vadillos, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que este Gobierno de provincia señala el día 4 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de los espartos que puedan producir los montes del pueblo de Cehégín, en los años forestales de 1892-93, 1893-94 y 1894-95; cuya denominación y linderos se expresan en el estado que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo referido y en la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

La subasta será doble y simultánea, celebrándose una en la Sección de Fomento, ante el Jefe de la misma, y otra ante el Alcalde de Cehégín, con asistencia en ambos puntos de un delegado del Distrito forestal, y, en el Ayuntamiento, de una pareja de la Guardia civil, y con sujeción a los términos prevenidos en el art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865; teniéndose presentes las responsabilidades que determinan los artículos 22 al 31 inclusive, del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que se exigirán a quien corresponda.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito, como garantía para tomar parte en la subasta, será el diez por ciento de la cantidad de siete mil ochocientas pesetas, tipo de tasación por cada un año, debiendo acompañar el licitador a la proposición el documento que así lo acredite; cuyo depósito ha de servir de garantía hasta que se presente en este Gobierno la escritura de contrata, se haya ingresado el definitivo y el importe del remate y estén satisfechos los derechos de inserción de la subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial», devolviéndose en el acto si la subasta no quedase a su favor.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta por espacio de un cuarto de hora y en pujas que no podrán bajar de veinticinco pesetas; si ninguno de ellos quisiese mejorarlas, se decidirá por la suerte a quien se le ha de adjudicar el remate.

Los pliegos de condiciones á que ha de sujetarse el remate, estarán de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de Cehégín, para que puedan enterarse de los mismos cuantos deseen tomar parte en el acto.

Murcia 19 de Enero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... enterado del anuncio y pliegos de condiciones referentes á la subasta por tres años de los espartos de la villa de Cehégín, deseo adquirir dichos productos y ofrezco por ellos la cantidad de.... (en letra), previo el correspondiente depósito como se acredita por el adjunto documento.

(Fecha y firma del proponente.)

Número 573.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera su-

basta verificada ante el Alcalde de Lorca, para la enajenación de los pastos que en los años forestales de 1892-93, 1893-94 y 1894-95, pueden producir los montes de dicha ciudad; he acordado que el día 3 de Febrero á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del Distrito forestal, una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el «Boletín oficial» del día 8 del actual, y tipo de tasación de tres mil doscientas ochenta y ocho pesetas por cada un año.

Murcia 19 de Enero de 1893.—El Gobernador, Luis de Calatrava.

Cuarta sección.

Número 535.

Requisitoria.

Don José Senante y Granja, Capitán de Infantería y Juez instructor de la zona militar de Cieza, número cuarenta y ocho.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza (Yecla, provincia de Murcia) el recluta Francisco Ortega Martínez, hijo de Francisco y de María, de profesión estudiante, de estado soltero y estatura un metro seiscientos sesenta milímetros, á quien de orden del Sr. Coronel estoy sumariando por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en esta zona de Cieza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciesen en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición en esta localidad, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia de Murcia.

Dada en Cieza á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres. —José Senante.

Sexta sección.

Número 537.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARILLA

Don Diego García López, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que fijadas por este Ayuntamiento, previa censura del Síndico, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico 1891-92, quedan expuestas al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, durante cuyo periodo se admitirán las reclamaciones que sobre las mismas se presenten.

Alcantarilla 16 de Enero de 1893. —Diego García.—P. S. M., El Secretario, Juan Hidaigo.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Sebastián.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Bartolomé y Capuchinas

EXPECTACULOS

TEATRO DE ROMEA

Función para hoy.—A las ocho, Lucifer.—A las nueve, A casarse tocan ó la misa á gran orquesta.—A las diez, La Iluminada.—A las once, ¡Como está la Sociedad!

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

Table with 2 columns: Item description and Pts Cts. Items include ALGUAZAS, CALASPARRA, LORQUI, SAN JAVIER, ULEA, etc.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga cons-

tar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

A LOS

AYUNTAMIENTOS

y

JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Table listing various publications and their prices, such as Novísima ley del timbre del Estado, Ley de Caza y Pesca, etc.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.